

**Versión Pública de RR-4693/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4693/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210439423000089
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-4693/2023.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4693/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210439423000089.

II. El día dieciséis de mayo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

III. Por autó de dieciséis de mayo de este año, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-4693/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de seis de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del

recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas y el alcance de su respuesta inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Con fecha trece de julio de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de su respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210439423000089
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-4693/2023.

En conclusión, con el alcance de respuesta remitido, cumplimos con nuestra obligación de dar acceso a la información, dando respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados; por lo tanto, nos encontramos llevando a cabo una modificación del acto reclamado del presente recurso de revisión, hasta dejarlo sin materia, actualizando así la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

"...ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..." (sic)

En tal sentido, le solicito respetuosamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **sobresea** el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000089, en la que se observa:

"con respecto al ejercicio fiscal 2021 y 2022:

01.- Relación de conceptos e importe de gasto realizada por concepto de adornos navideños. En el caso de iluminación que estuviera incluido en su costo en algún contrato de alumbrado público, indicar el monto que corresponde por este concepto. Importe y descripción de regalos, despensas o cualquier otro tipo de bienes entregados a servidores públicos con motivo de las fiestas decembrinas.

02.- Importe total y descripción de los gastos en forma analítica, de apoyos, ayudas o servicios proporcionados a la población en general con motivo de las fiestas decembrinas o temporada invernal, incluir cualquier tipo de apoyo proporcionado por el DIF municipal por el motivo que se indica.

03.- Importe total de gastos realizados por eventos artísticos, culturales o similares realizados con motivo de las fiestas decembrinas. Relacionar actividades realizadas.

04.- Importe total de aguinaldo pagado a trabajadores del H. Ayuntamiento, incluir organismos de la administración pública municipal. Incluir cualquier otro pago realizado con motivo asociado a fiestas decembrinas (vales, compensaciones, etc). Importe total de aguinaldo pagado a funcionarios públicos por elección popular.

Copia digital en versión pública del contrato que se tenga vigente con motivo de alumbrado público.

05.- Número total de trabajadores sindicalizados (en caso de tenerlos).

06.- Número total de empleados de confianza (no se incluyen los cargos de elección popular).

- 07.- Total de vehículos propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas son patrullas, ambulancias y/o camiones recolectores de basura.
- 08.- Total de motocicletas propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas se destinan a Seguridad Pública.
- 09.- Total de perros que forman parte del contingente canino utilizado en seguridad pública. (En caso de tenerlo)
- 10.- Total de cámaras de vigilancia instaladas, señalando cuantas están funcionando al 31 de diciembre de 2021 y 31 de diciembre de 2022.
- 11.- Total de operativos realizados en el año 2021, 2022 con motivo del control de alcoholímetro u otro motivo.
- 12.- Total de policías adscritos a labores de seguridad pública.
- 13.- Total de servidores públicos adscritos a protección civil.
- 14.- Importe total pagado de octubre a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022 (por separado) con motivo de la renta de carpas, sillas, mesas y aparatos de sonido para eventos diversos del H. Ayuntamiento.
- 15.- Importe total pagado con motivo de arrendamiento de computadoras, impresoras y/o multifuncionales, fotocopiadoras. (por separado)
- 16.- Copia digital en versión pública del contrato suscrito y vigente para recolección y disposición de los desechos sólidos (basura) en su caso contrato respectivo por uso de relleno sanitario o cualquier otro relacionado con la recolección, clasificación, transporte o disposición final de los desechos sólidos."

A lo cual, el sujeto obligado omitió responder en tiempo y forma legal; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: ***"Esta es la segunda ocasión que se solicita la información que NO HA SIDO proporcionada o se pretende ocultar"***

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó que el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, remitió electrónicamente al recurrente la respuesta de la multicitada solicitud, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, misma que corre agregada en autos.

Por otra parte, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

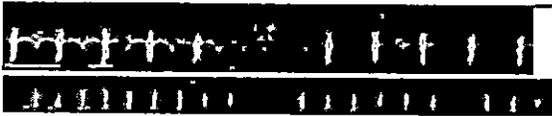
ASUNTO: ATENCIÓN A LA SOLICITUD No. 210439423000089

Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000089; a través de la cual se solicita lo siguiente:

Con respecto al ejercicio fiscal 2021 y 2022:

1.- Relación de conceptos e importe de gasto realizada por concepto de adornos navideños. En el caso de iluminación que estuviera incluido en su costo en algún contrato de alumbrado público, indicar el monto que corresponde por este concepto. Importe y descripción de regalos, despensas o cualquier otro tipo de bienes entregados a servidores públicos con motivo de las fiestas decembrinas

RESPUESTAS:

UNIDAD DE MEDIDA	CONCEPTOS DE ADORNOS NAVIDEÑOS
SERVICIO  CONSTITUCION GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA AYUNTAMIENTO	01 NOCHEBUENA 6.00M X6.00M 22 NOCHEBUENAS 2.10MX1.80M 20 CORTINAS CALIDAS 1.00M X 6.00M  01 ARBOL ROJO DE COPOS 17.00M X6.00M  01 TRINEO CON DOS RENOS 3.00M X3.00M 30 PENDONES DE CAMPANA CON MOÑO 1.85M X 1.81M 30 PENDONES DE CAMPANA 3.00M X 0.90M 15 PASACALLES CALIDOS 3.00M X 7.00M 15 FLOREROS 5.50M X 1.20M

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de San Pedro

Cholula, Puebla.

Solicitud Folio:

210439423000089

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

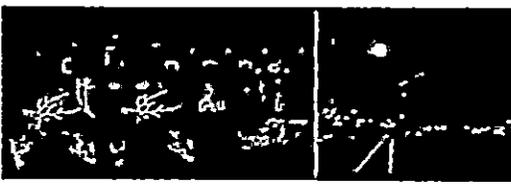
Expediente:

RR-4693/2023.

CHOLULA



15 ANGELES CON TROMPETA 2.25M X 1.40M
50 PENDONES MOSCU BLANCO 3.00M X 1.10M



01 NACIMIENTO HEMICICLO 10.00M X 4.00M



01 ESFERA CALIDA 6.00M X 6.00M



INICIO DE LA INSTALACIÓN: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.
RETIRO DEL SERVICIO: 05 DE ENERO DE 2023.

OFICIO: TSPC/437/2023



**MUNICIPALIDAD
SAN PEDRO
SECRETARÍA DEL
2021**

NO es el caso contar con un contrato extraordinario de alumbrado público para suministrar el servicio de adornos navideños.

Le informo que no se entregaron regalos, despensas y ningún otro bien alusivos a las fiestas decembrinas.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
 Solicitud Folio: 210439423000089
 Ponente: Francisco Javier García Blanco
 Expediente: RR-4693/2023.

EROGACIONES POR EL CONCEPTO DE ILUMINADO Y DECORACIONES DECEMBRINAS		
EJERCICIO	CONCEPTO	IMPORTE
2021	Instalación de Eco-pista Hielo en San Pedro Cholula.	\$1,102.000.00
2022	Servicio de arrendamiento Árbol monumental en forma cónica, piezas iluminadas y series con luz led alusivas a las fiestas decembrinas para los portales de la plaza la concordia, decoración de bienes inmueble y distintas calles del Municipio de San Pedro Cholula.	\$2,436.000.00
2022	Primer pago por el servicio de renta e instalación y desmontaje de adornos navideños.	\$1,218.000.00
2022	Segundo pago por el servicio de renta e instalación y desmontaje de adornos navideños.	\$1,218.000.00

02.- Importe total y descripción de los gastos en forma analítica, de apoyos, ayudas o servicios proporcionados a la población en general con motivo de las fiestas decembrinas o temporada invernal, incluir cualquier tipo de apoyo proporcionado por el DIF municipal por el motivo que se indica.

En respuesta a lo anterior y en el ámbito de competencia de la Dirección de la Dirección de Contabilidad se informa lo siguiente, para los años 2021 y 2022, se realizaron las siguientes erogaciones en la temporada invernal.

Para el 2021 y 2022 dentro del Programa "Abraza un Abue" el Municipio de San Pedro Cholula solo se ha erogado \$754.000.00 por la cantidad de 6.500 suéteres.

03.- Importe total de gastos realizados por eventos artísticos, culturales o similares realizados con motivo de las fiestas decembrinas. Relacionar actividades realizadas.

En respuesta a lo anterior y en el ámbito de competencia de la Dirección de Contabilidad se informa lo siguiente, no se realizaron erogaciones por eventos artísticos, culturales o similares realizados con motivo de las fiestas decembrinas.

04.- Importe total de aguinaldo pagado a trabajadores del H. Ayuntamiento, incluir organismos de la administración pública municipal. Incluir cualquier otro pago realizado con motivo asociado a fiestas decembrinas (vales, compensaciones, etc).

Importe total de aguinaldo pagado a funcionarios públicos por elección popular.

AGUINALDO			
2021		2022	
BRUTO	\$11,295,497.76	BRUTO	\$12,731,542.13
NETO	\$9,831,222.47	NETO	\$10,986,919.67

05.- Número total de trabajadores sindicalizados (en caso de tenerlos).

El número total de trabajadores sindicalizados en el ejercicio fiscal 2021 de este H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula es de 235, correspondiente el ejercicio 2022 el número de trabajadores sindicalizados del mismo Ayuntamiento es de 231.

06.- Número total de empleados de confianza (no se incluyen los cargos de elección popular)

De lo anterior le informo que el personal con régimen de contratación "Confianza" es de 781 servidores sin contar a los de Elección Popular.

07.- Total de vehículos propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas son patrullas, ambulancias y/o camiones recolectores de basura.

Concepto	N°
Total de Vehículos (propiedad del H. Ayuntamiento)	125
Vehículos (a resguardo de Seguridad Ciudadana)	64
Ambulancia	2
Camión Recolector de basura	1

08.- Total de motocicletas propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas se destinan a Seguridad Pública.

Concepto	N°
Total de Motocicletas (propiedad del H. Ayuntamiento)	70
Motocicletas (a resguardo de Seguridad Ciudadana)	66

09.- Total de perros que forman parte del contingente canino utilizado en seguridad pública. (En caso de tenerlo)

Seis.

10.- Total de cámaras de vigilancia instaladas, señalando cuantas están funcionando al 31 de diciembre de 2021 y 31 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO.

De la solicitud transcrita textualmente, se desprende que la información solicitada es clasificada como reservada, atendiendo a lo que a continuación se detalla:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 10. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no

impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6, apartado A, fracción I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Artículo 16 párrafo segundo. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

arrem 3 del Capitulo 72160

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO MUNICIPAL
DE SAN PEDRO CHOLULA
SECRETARÍA
2

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210439423000089
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-4693/2023.

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información. La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentencias y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga].

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Puebla:

Artículo 102 El Sistema, a través de sus instancias, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos. El acceso a las bases de datos estará condicionado al cumplimiento de la Ley General, esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones legales.

Artículo 103 Las instancias integrantes del Sistema están obligadas a compartir la información sobre seguridad pública que obre en sus bases de datos correspondientes, entre sí y con el Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Artículo 104 El reglamento correspondiente señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos estatal

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
 Solicitud Folio: 210439423000089
 Ponente: Francisco Javier García Blanco
 Expediente: RR-4693/2023.

y municipal, con el propósito de planear las estrategias políticas tendentes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrán de los mecanismos que permitan la evaluación y reordenación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

Artículo 105 Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro Administrativo de Detenciones; su violación se sancionará de acuerdo a las disposiciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 106 Las instancias integrantes del Sistema serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen éstas y que coadyuven a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades el orden y la paz públicos mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos; así como la reinserción social del sentenciado y del adolescente sujeto a medida de internamiento.

Artículo 107 Las instancias integrantes del Sistema, inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, los datos relativos a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se considerarán como personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente otorgado por autoridad competente.

Robustece a los ordenamientos referidos, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevén en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la

ESTADO DE PUEBLA
 GOBIERNO MI
 DE SA
 SECRETARÍA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210439423000089
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-4693/2023.

clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Registro digital: 2000233, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655, Tipo: Aislada

Este criterio fue emitido con antelación a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, mantiene una argumentación acorde con lo que aquí se plantea.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Oscar Rodríguez Álvarez.

Nota: Por ejecutoria del 25 de abril de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 38/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Tal y como se establece en el artículo 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información se encuentra garantizado por el Estado. En ese sentido, es importante resaltar el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por tal razón, y en aras de maximizar el ejercicio de dicho derecho, es obligación del estado garantizar la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad y, sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Ante ello, deviene necesario enunciar los ordenamientos jurídicos que establecen las funciones a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, con base en los cuales, se podrá

demostrar que este ente de la administración pública tiene a su cargo, actividades destinadas a la seguridad ciudadana y/o pública.

El Plan Municipal de Desarrollo de San Pedro Cholula, Puebla, 2021-2024, emitido por Acuerdo de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, en sesión celebrada de fecha 14 de enero de 2022, estableció diversos ejes rectores, siendo uno de ellos el denominado "Tranquilidad", en donde el objetivo general de su plan de acción es regular la gobernabilidad para el buen desarrollo las políticas públicas en seguridad pública, prevención del delito, derechos humanos, certeza jurídica y protección civil para contribuir a la tranquilidad y la seguridad del municipio.

Este eje contiene estrategias y líneas de acción, aplicables a este organismo, y orientadas a la implementación e impulso de la reingeniería tecnológica y administrativa de seguridad y justicia en el municipio de San Pedro Cholula; todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios que de ella emanan para poder garantizar la seguridad de la ciudadanía de San Pedro Cholula.

La Ley Orgánica Municipal, en su Capítulo XXIII "de la Seguridad Pública Municipal" establece que es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y el disfrute de los bienes y derechos de los habitantes. La actuación de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; así como las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, entre otras, las de garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal, expidiendo para tal efecto los reglamentos, planes y programas respectivos, pugnar por la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece cuales son las funciones del Sistema de Seguridad Pública del Estado comprende la integración de políticas, planes, servicios, programas, acciones, información, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad. El ejercicio y aplicación de las mismas se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de sus integrantes y con la participación ciudadana en los supuestos legales aplicables.

Bajo lo conceptualizado, y ante la posibilidad de la probable difusión de la información solicitada, se advierte en el evento de dar a conocer dicha información se generaría un perjuicio directo al interés público al verse vulnerada la seguridad del municipio de San Pedro Cholula.

Por las razones antes señaladas, y con base en lo dispuesto por los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se estima de hacerse pública la información solicitada por el peticionario, se estaría comprometiendo la seguridad pública del municipio de San Pedro Cholula y por ende la del estado de Puebla e incluso la de la Federación, ya que, entre otras cosas, se comparte información al estado de Puebla y a la Federación por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y así se pondría en riesgo las funciones de las instituciones de seguridad integrantes del Sistema Estatal de Seguridad, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, protegiendo:

SECRETARÍA I

1. La Seguridad del Estado,
2. La Información protegida por una ley, y
3. La Información objeto de integración para la procuración de justicia.

En otras palabras, se requiere de hacer una valoración de los derechos en conflicto, en el caso que nos ocupa, el derecho a la publicidad contra el derecho a la seguridad, para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y por ello procede una reserva de la información.

Del mismo modo, se vulneraría el orden público, toda vez que la difusión de la información antes referida entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y/o ciudadana, limitando la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida bajo el número de registro 2012526:

DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES.

El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información. Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la

información en su dimensión colectiva. No obstante, lo anterior, el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVI/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo 1, página 840, Tipo: Aislada
Comentario: Lo resaltado es propio.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210439423000089
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-4693/2023.

segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad

de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Décima Época, Núm. De Registro: 2012526, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo 1, Materia: Constitucional, Tesis: 2ª. LXXXVI/2016 (10ª.), Página 840.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeta a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Época: Novena, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce, el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743. de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL." contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional pues se trata de un derecho fundado en uno de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210439423000089
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-4693/2023.

para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, consideraría con una calidad diversa. Época: Décima Época. Registro: 2002944. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: L.4o.A.40ª (10a.). Página: 1899

De lo anterior, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado; encuentra como excepción aquella que sea reservada o confidencial, cuyos supuestos se encuentran contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

PRUEBA DE DAÑO.

Por otro lado, la Ley indica que es considerada como información reservada la que comprometa la seguridad pública y pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, misma información, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda, siendo este supuesto confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, en donde establece la definición de prueba de daño:

XIV. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

La prueba de daño es una demostración a realizarse para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y el menoscabo susceptible de producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

Consiste en un análisis para justificar la clasificación de la información como reservada de cierta información, que, en términos generales, se estima como pública, sin embargo, en razón del perjuicio ocasionado por divulgar tal información supera al interés público por salvaguardar la seguridad del municipio de San Pedro Cholula, la reserva subyace a favor de la transparencia.

Se debe demostrar el menoscabo a sufrir por el municipio de San Pedro Cholula, el estado de Puebla, la Federación y la sociedad en general, al hacer pública la información solicitada por el petionario.

En ese sentido, debe analizarse si la información que se pretende clasificar como reservada, se adecua en las hipótesis previstas por los numerales 113 fracción I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente y de ser así, analizar si se acredita la prueba de daño.

Por lo anterior, se considera que el elemento relativo a la necesidad se encuentra colmado.

Proporcionalidad. - *Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.*

Como se ha expuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dejado en claro que el principio de máxima publicidad tiene dos limitantes, la salvaguarda del interés público y la seguridad nacional.

Ante ello, resultaría imposible poner en la balanza dos principios que se excluyen como el proteger el derecho al acceso a la información de un sujeto en lo particular y la afectación al interés público y la seguridad del Estado, es decir, uno consiste precisamente en la excepción o límite al que le da origen, por tanto, se encuentra cubierto el principio de proporcionalidad. Atento a lo anterior, tiene aplicación el siguiente criterio.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Néfito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osomo Arroyo.

Nota: Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada.

De lo anterior, podemos advertir, que, si bien es cierto, la información en poder del Estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción. Por todo lo anterior, no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la misma, pues la divulgación de información solicitada, pondría en peligro y riesgo la materia sobre la que versa la seguridad pública y/o ciudadana,

por lo que, en el caso que nos ocupa, es menester de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, optar por la reserva de la información solicitada, pues no debe de prevalecer la observación de un interés personal absoluto sobre el interés público, lo cual ha quedado acreditado fehacientemente en la presente prueba de daño..."

Bajo esa tesis, se evidencia que la solicitud de acceso a la información fue atendida satisfactoriamente, por cuanto hace a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula.

11.- Total de operativos realizados en el año 2021, 2022 con motivo del control de alcoholímetro u otro motivo.

Se realizó un total de ciento ochenta y cinco operativos.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción V, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 110 Estructura de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como a lo establecido en los lineamientos Cuarto, Séptimo fracción I, Vigésima Cuarta y Trigesimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, con base en los siguientes: Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitres, a las ocho horas con tres minutos y cuarenta y siete segundos, el solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándole el folio 210439423000089, a través de la cual requirió

12.- Total de policías adscritos a labores de seguridad pública.

El número de trabajadores con el cargo de policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula durante el ejercicio fiscal 2021 fue de 178 trabajadores, correspondiente al ejercicio fiscal 2022 el número de trabajadores con el puesto como policías adscritos a la misma Secretaría es de 197 trabajadores.

13.- Total de servidores públicos adscritos a protección civil.

El total de servidores públicos adscritos a la secretaría de protección civil del ejercicio fiscal 2021 es de 21, correspondiente al ejercicio fiscal 2022 el total de servidores el total servidores Públicos adscritos a la ahora Dirección de Protección Civil es de 19.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
 Solicitud Folio: 210439423000089
 Ponente: Francisco Javier García Blanco
 Expediente: RR-4693/2023.

14.- Importe total pagado de octubre a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022 (por separado) con motivo de la renta de carpas, sillas, mesas y aparatos de sonido para eventos diversos del H. Ayuntamiento.

EROGACIONES POR EL ARRENDAMIENTO DE RENTA DE CARPAS, SILLAS MESAS Y APARATOS DE SONIDO		
EJERCICIO	CONCEPTO	IMPORTE
01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE 2021	SILLAS, MESAS, MANTELES, CARPAS, LONAS	\$189,861.79
2022	SILLAS, MESAS, MANTELES, CARPAS, LONAS	\$990,043.11
2022	RENTA DE AUDIO DEL 15 AL 20 DE OCTUBRE 2021 PARA JORNADA DE VACUNACIÓN Y PAGO DE BECAS.	\$13,920.00
2022	SERVICIO INTEGRAL DE TEMPLETE, AUDIO, ILUMINACIÓN Y SONIDO PARA CORONACIÓN DE LA REINA DE LA FERIA E INAUGURACIÓN DE LA FERIA DE SAN PEDRO CHOLULA.	\$155,904.00
2022	SERVICIO INTEGRAL DE TEMPLETE, AUDIO, ILUMINACIÓN Y SONIDO PARA CORONACIÓN DE LA REINA DE LA FERIA E INAUGURACIÓN DE LA FERIA DE SAN PEDRO CHOLULA.	\$238,432.20
2022	RENTA DE AUDIO, ILUMINACIÓN, SONIDO PARA GRITO DE INDEPENDENCIA Y PARA PRESENTACIONES ARTÍSTICAS EN TEATRO DEL PUEBLO DURANTE LA FERIA REGIONAL 2022	\$694,376
2022	RENTA DE AUDIO Y EQUIPAMIENTO BACKLINE PARA PRESENTACIÓN DEL SHOW "VIVA MÉXICO" DURANTE LA FERIA REGIONAL DE SAN PEDRO CHOLULA	\$78,000.00
2022	RENTA DE AUDIO Y MONTAJE PARA EVENTO DE "HERRAMIENTAS" DE DÍAS 9 DE SEPTIEMBRE EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO	\$43,500.00

15.- Importe total pagado con motivo de arrendamiento de computadoras, impresoras y/o multifuncionales, fotocopiadoras. (por separado)

En respuesta a lo anterior y en el ámbito de competencia de la Dirección de Contabilidad se informa lo siguiente:

EROGACIONES POR EL ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS E IMPRESORAS Y/O MULTIFUNCIONALES FOTOCOPIADORAS		
EJERCICIO	CONCEPTO	IMPORTE
01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE FOTOCOPIADO	\$544,051.71
2022	ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE FOTOCOPIADO	\$2,645,272.12
2021	ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS	\$0.00
2022	ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS	\$0.00

16.- Copia digital en versión pública del contrato suscrito y vigente para recolección y disposición de los desechos sólidos (basura) en su caso contrato respectivo por uso de relleno sanitario o cualquier otro relacionado con la recolección, clasificación, transporte o disposición final de los desechos sólidos.

RESPUESTA: ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA.

Lo solicitado, constituye información pública obligatoria del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula; en términos de lo dispuesto por el artículo 77 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, información que puede consultar siguiendo la ruta como se muestra a continuación.

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

- Ir al Estado o Federación y seleccionar "Puebla"
- En el apartado: "Listado de Instituciones" dar clic en la letra "H"
- Posteriormente dar clic en "H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula"
- Seleccionar ejercicio "2022"
- Seleccionar Obligaciones específicas
- Seleccionar recuadro "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS"
- En el apartado "Periodo de actualización" dar clic en "2022"
- En el apartado "Filtros de búsqueda" dar clic en "Ver los filtros relevantes"
- En el apartado "Área (s) responsable(s) que genera(n) posee (n) publica (n) y actualizan la información" ingresar "Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula", dar clic en "consultar"
- Dar clic en "Ver campos relevantes" y después "Descargar"

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Por tanto, el recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000089, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia; toda vez que, el entonces solicitante pidió en dieciséis puntos diversa información, a los que la autoridad responsable dio respuesta directa a cada uno de los puntos, tal como se observa en los párrafos anteriores.

En consecuencia y toda vez que es evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el mismo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando **CUARTO**, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

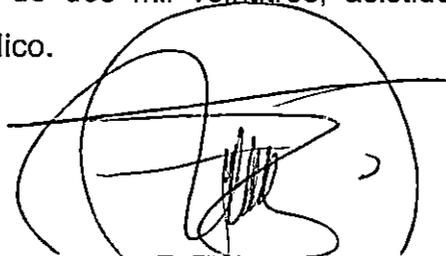
Primero. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo. - Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad

administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla.

Solicitud Folio:

210439423000089

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

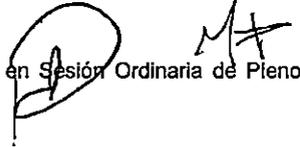
Expediente:

RR-4693/2023.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-4693/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés.



FJGB/VMIM/resolución